

07 MAR. 2019

RECIBIDO

Hora: 10:40 h.

TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y  
COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA - PROYECTO DE LEY 775/2016-CR

**LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE CUIDADO DE NIÑOS EN SALAS CUNA Y OTROS  
CENTROS DE CUIDADO EN ENTIDADES E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y  
PRIVADO**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley establece el derecho de cuidado de niños menores de tres (3) años mediante la implementación y gestión de salas cuna y otros centros de cuidado o la contratación de servicios de este tipo brindados por terceros.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

2.1 Están comprendidos en la presente ley las entidades, empresas e instituciones del sector público o privado, incluyendo los centros de educación superior y técnico-productivos, que tengan como mínimo cincuenta (50) trabajadores o estudiantes con responsabilidades familiares respecto de los niños que señala el artículo 1, siempre que hayan solicitado el servicio los trabajadores o sus representantes.

2.2 No están comprendidas las micro y pequeñas empresas.

**Artículo 3. Implementación de salas cuna y otros centros de cuidado**

La implementación y gestión de las salas cuna y otros centros de cuidado, en las entidades, empresas e instituciones comprendidas en el numeral 2.1 del artículo 2, debe cumplir los criterios siguientes:

3.1 Las personas que laboran en dichas dependencias deben tener formación técnica o profesional especializada, certificación por competencias en el cuidado de niños y acreditar no tener antecedentes penales o judiciales.

3.2 Las instalaciones deben tener como mínimo las características que a continuación se detallan:

3.2.1 Contar con los requerimientos que dispone la normativa nacional respecto a las condiciones de higiene, seguridad, medios de asistencia, educación y aprendizaje.

3.2.2 Estar ubicadas en el centro de trabajo o de estudio existentes en cada entidad, empresa o institución, o en lugar cercano a éstos en caso de tercerización del servicio.

3.2.3 El horario de atención se programa considerando las necesidades afectivas de los niños, su desarrollo infantil temprano y en función a los turnos de trabajo o estudio de cada entidad, empresa o institución, permitiendo en lo posible que puedan interactuar con sus padres. El tiempo de permanencia de los niños no excede las nueve (9) horas.

3.2.4 Cumplir los estándares de educación inclusiva.

**Artículo 4. Supervisión y control**

4.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como ente rector, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Educación o el Sector que corresponda, supervisa se cumplan los criterios y características mínimos de funcionamiento de las salas cuna y otros centros de cuidado, así como de los servicios que brindan.

En debate  
7/3/19

F:  
C:  
A:

C.P.  
Retorno a  
Comisión de  
TRABAJO  
F: 55

C: 21  
A: 9  
APROB.

4.2 La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y las gerencias regionales de trabajo, supervisan o controlan el cumplimiento de la implementación y gestión de las salas cuna y otros centros de cuidado.

#### **Artículo 5. Sanciones**

5.1 El incumplimiento de la implementación y gestión de las salas cuna y otros centros de cuidado se sanciona como infracción conforme a lo dispuesto por la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

5.2 Las sanciones por incumplimiento de los criterios y características previstos en el artículo 3, son tipificadas en el reglamento.

5.3 Las sanciones por incumplimiento de la presente ley se aplican respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Plazo de implementación de las salas cuna y otros centros de cuidado**

Las entidades y empresas del sector público, incluidos los centros de educación superior y técnico-productivos, implementan las salas cuna y otros centros de cuidado en forma progresiva y con cargo a su presupuesto institucional, sin que ello implique gastos adicionales del Tesoro Público.

En el caso de los gobiernos locales, el Ministerio de Economía y Finanzas acompaña al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el diseño de una meta en el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) en el plazo de ciento ochenta (180) días contadas desde la entrada en vigencia de la presente ley.

El sector privado, incluidos los centros de educación superior y técnico-productivos, implementan la presente ley al año siguiente de su aprobación.

#### **SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley, en un plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir de su entrada en vigencia.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

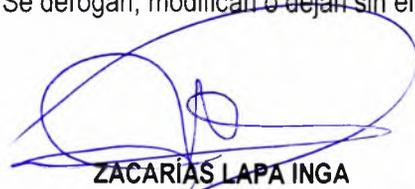
#### **ÚNICA. Difusión y asistencia técnica**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como las demás entidades señaladas en el artículo 4, realizan la difusión de la presente ley y brindan asistencia técnica, según corresponda, a las entidades o empresas públicas comprendidas en el artículo 1.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

#### **ÚNICA. Derogación**

Se derogan, modifican o dejan sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.



**ZACARIÁS LAPA INGA**  
Presidente Comisión de Trabajo y S. Social

Lima, 7 de marzo del 2019.



**TANIA PARIONA TARQUI**  
Presidente Comisión de la Mujer y Familia